



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyyy yyyyyyy en nombre y representación de D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy en nombre y representación de D. xxxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx por los daños materiales ocasionados en su vehículo por la colisión con un jabalí y los daños personales sufridos por el conductor de dicho vehículo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 60/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 22 de enero de 2003 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx solicitud de indemnización de D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyyyyy, en nombre y



representación de D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, por los daños materiales y personales producidos tras la colisión de su vehículo con un jabalí.

Afirma que el accidente de circulación tuvo lugar el 12 de octubre de 2002 en la autovía A-x, sentido xxxxxx-xxxx, Kilómetro xxxx, cuando D. ccccc ccccccc circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula xx-xxx-xx, y que los daños materiales sufridos ascienden a 6.524,64 € y los personales se valoran en 4.635,89 €.

Acompañando con posterioridad a su solicitud, tras el requerimiento por parte de la Administración, poder notarial que justifica la representación del reclamante, fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo xx-xxxx-xx, informe de urgencias del Hospital de xxxxx, fotocopia compulsada del presupuesto de la reparación del vehículo, fotocopia compulsada de informe pericial sobre valoración/peritación del vehículo de "hhhhhhh" y fotocopia compulsada del atestado de la guardia civil del accidente.

En el atestado de la Guardia Civil levantado a raíz del accidente acaecido, se hace constar como causa del accidente la irrupción súbita de un animal en la vía. Recoge asimismo, un breve relato de los hechos haciendo constar "salida de vía por margen derecho con posterior vuelco al colisionar con un jabalí que irrumpió de forma súbita en la calzada". Así como, que donde ocurrió el accidente se encuentra el coto nº xxxxxx y que el conductor del vehículo era D. ccccccc ccccccc ccccccc.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2003 el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxx, remite a D. mmmmmmm mmmmmmm copia de la reclamación presentada y de los documentos aportados, como titular del coto de caza xxxxxxx, haciéndole saber que la cantidad de 3.005€, correspondiente al importe de la franquicia del seguro, debe ser abonada por él.

Asimismo, mediante escrito de igual fecha, se remite a la correduría de seguros gggggggg la reclamación efectuada, así como la documentación aportada, y escrito remitido al titular del coto de caza reclamando la franquicia del seguro.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.



**Cuarto.-** Con fecha 14 de julio de 2003, el Servicio Instructor formula propuesta de resolución en el sentido que procede estimar la reclamación formulada.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003 el jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxxxxx, solicita al Jefe de Zona de xxxxxx informe sobre quien es el titular del coto de caza xxxxxxxx. Siendo remitido por el agente forestal informe de fecha 13 de agosto de 2003, señalando que *“según comunicado de la Junta Vecinal de xxxxxxxxx en la actualidad no existe coto privado de caza xxxxxxxx, el titular de este coto ha fallecido hace 10 años, La Junta Vecinal dice dar de baja en su día el citado coto, actualmente no hay terrenos señalizados con el LE 10.650. En la carretera xx al punto kilométrico xxxxxxx a ambos lados de dicha carretera se encuentra el coto privado xxxxxxxx. Titular: Junta Vecinal de xxxxxxxxx, terrenos, fincas privadas. En dicho punto, las señales existentes pertenecen al citado coto privado xxxxxxxx (...).”*

**Sexto.-** Posteriormente a dicho informe, el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxxxxx, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2003, remite a la Junta Vecinal de xxxxxxxx (xxxxx), fotocopia de la reclamación e informe del Sr. Jefe de Zona de la Comarca de xxxx, como titular del coto donde ocurrido el accidente, haciéndole saber que la cantidad de 3.005 € correspondientes al importe de la franquicia, debe ser abonada por ellos.

Asimismo, mediante escrito de igual fecha remite la reclamación, así como la documentación aportada e informe del agente forestal, a la compañía aseguradora nnnnnn.

**Séptimo.-** El 14 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa desfavorablemente la Propuesta de Resolución indicada, por las siguientes razones:

*“Teniendo en cuenta que el accidente se produjo en un coto de caza, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León atribuye la responsabilidad en estos casos “a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos 2; igualmente, en las Zonas de Seguridad, como ocurre en el presente supuesto.*

*Por otro lado, el artículo 12.2 se refiere a la obligatoriedad de suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que produzcan*



*las piezas de caza en las Zonas de Seguridad. De esto se deriva que, evidentemente, también existiría responsabilidad de la compañía aseguradora; consta en el expediente que se le dio traslado de la denuncia y no contestó.*

*Por último, de la lectura de la propuesta tampoco queda claro que se haya acreditado suficientemente la realidad de los daños personales y de hospitalización”.*

**Octavo.-** El expediente no está foliado, como sería conveniente para facilitar su mejor manejo.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los*



*casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños materiales y personales producidos tras la colisión de su vehículo con un jabalí.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de enero de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 12 de octubre de 2002.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, en coincidencia con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, y a diferencia del resto de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la autovía donde se produce el accidente, la A-6, es de titularidad estatal conforme se desprende del Real Decreto 1.231/2003, de 26 de septiembre, que la recoge en su Anexo II dentro del catálogo de autopistas y autovías de la red del Estado.

En segundo lugar, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en de los refugios de fauna (...)."

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".



De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados, y por tanto poseedores de animales, son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por la caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado respecto de los parques y reservas nacionales (dictamen núm. 45.862, de 1 de diciembre de 1983; núms. 2.050/97 y 2.052/97, de 24 de abril de 1997).

En el asunto examinado, no ha resultado probado que el jabalí procediera de reservas regionales de caza, ni de cualesquiera otros terrenos acotados de titularidad pública; antes al contrario, el accidente ocurrió en la zona de seguridad del coto de caza nº xxxxxxxx de titularidad privada, concretamente de la Junta Vecinal de xxxxxxx en xxxxxxx, según afirma el Jefe de Zona de la Comarca de xxxxxxx. Debiendo añadir que lo anterior no se ve modificado por el hecho de que la Administración tenga suscrito un seguro de responsabilidad para estos casos, dicho seguro no se concibe en la Ley como medida protectora de los titulares cinegéticos, sino para garantizar las indemnizaciones a que tengan derecho quienes sufran daños producidos por las piezas de caza. La finalidad del considerado seguro es que los damnificados por aquellas piezas no queden sin la correspondiente indemnización por insolvencia del respectivo titular cinegético. En dicho sentido es concluyente lo establecido en el último inciso del artículo 12.2, a cuyo tenor “el coste de la prima correspondiente se repercutirá entre los titulares cinegéticos que realicen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a los mismos”.

**5ª.-** Sin perjuicio de todo lo anterior, y dado que la propuesta de resolución remitida es de carácter estimatorio, con el fin de realizar un análisis completo del caso sometido a dictamen, hemos de hacer mención a la cuantía indemnizatoria solicitada por el reclamante. Así, respecto a los daños materiales solicita en su reclamación la cantidad de 6.524,64 €, correspondiente al presupuesto de reparación del vehículo. Por otra parte presenta también una peritación sobre el valor venal del vehículo que recoge la cantidad de 4.500 €.

Al existir diferencia entre el precio de reparación y el valor venal del vehículo se ofrecen por parte de los Tribunales tres soluciones distintas. Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Navarra, en sentencia de fecha 19/12/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Cuarto las siguientes:

*“La valorativa, que atiende al valor en venta del vehículo, por considerar desproporcionada o exorbitante la prestación que se exige y apunta a la eliminación de un posible enriquecimiento sin causa.*

*La radical contraria, llamada de la restitución in natura amparada en que la reparación del daño es la solución indemnizatoria principal en base a la doctrina de que, cuando la cuantía de la reparación del vehículo siniestrado pudiera ser superior al valor en venta, que éste alcanzare al tiempo de sobrevenir el accidente, ello no podría obligar al perjudicado a admitir que se le sustituya por otro de idénticas o similares características y estado de conservación del que tenía en lugar de procederse a su restauración, no sólo por la dificultad de encontrar en el mercado otro vehículo de ocasión de semejantes características, sino también por los vicios o defectos ocultos que pudiera tener el adquirido y la falta de seguridad en cuanto a su posterior funcionamiento.*

*La tesis ecléctica, que comparte esta Sala, que mantiene la procedencia de fijar una indemnización más equitativa, superior al simple valor venal e inferior a su coste de reparación -cuantía de los daños sufridos- (SAP León 15-11-1991, SAP Burgos 31-10-1991, SAP Cádiz 28-5-1991, SAP Barcelona 18-3-1993, SAP Pontevedra 18-7-1994, SAP Valencia 15-2-1995 entre otras) y teniendo en cuenta y ponderando las circunstancias del caso concreto enjuiciado.*

*Así pues teóricamente la reparación debiera consistir en la reposición de la cosa al estado y valor que tenía al momento en que el daño sobreviene. Cuando la reparación excede en mucho al valor venal del vehículo en la fecha del accidente, de llevarse a cabo supondría para el responsable del daño un sacrificio desmedido que sobrepasaría el ámbito de reponer las cosas al estado anterior al daño. Para el perjudicado por otro lado, implicaría la recuperación de la cosa en un estado o situación mejorada y con un valor económico superior respecto del que tenía al momento de producirse aquel. Pero tampoco sería justo otorgar al titular del vehículo siniestrado la cantidad por el valor en venta, puesto que con él no se obtiene satisfacción de un perjuicio toda vez que con él no podría reparar ni obtener otro de iguales características porque el titular cuenta con un valor en uso distinto del valor de mercado. Por lo tanto la posición que esta Sala estima más justa se cifra en valorar conjuntamente,*





*atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al valor venal del vehículo más el valor de afección -25% del valor venal- (que algunos asimilan al valor en uso) atendiendo a la antigüedad del vehículo y a su destino, uso y estado acreditado en el momento del evento dañoso”.*

Por su parte el Tribunal Supremo afirma en sentencia de 28 de mayo de 1999 que “ *el valor venal, por sí sólo no constituye reparación suficiente pues no reponer al perjudicado en la situación anterior al siniestro, en la que disponía de un vehículo propio que satisfacía un valor de uso notablemente superior al valor venal”.*

El Consejo de Estado en su dictamen nº 2661/2001, de 11 de octubre de 2001, mantiene, como doctrina ya reiterada, que “*en los casos en los que no se justifique mediante factura el haber realizado efectivamente la reparación que se reclama, y por tanto incurrido en el coste concreto de la misma, procede entregar el valor venal del vehículo, sin que resulte exigible a la Administración pagar el sobreprecio que derivaría de una reparación cuyo importe sería superior al de la sustitución en términos equivalentes, también de antigüedad, del bien siniestrado”.*

Por tanto, este Consejo Consultivo considera que en ningún caso debería reconocerse al reclamante el importe del presupuesto de reparación del vehículo, debiendo seguirse la postura ecléctica mayoritariamente seguida por los Tribunales.

En cuanto a los daños personales no consta acreditado en el expediente los mismos, al constar únicamente copia del informe de urgencias donde se recoge dentro del tratamiento “*reposo unos días*”; no consta informe médico del lesionado donde se haga constar los días que ha necesitado estar de baja. Por lo cual, como ya ha tenido ocasión de manifestar el Consejo de Estado en su dictamen nº 3294/2001, de 20 de diciembre, lo que parece más oportuno en estos casos es practicar comprobación contradictoria, realizándose los actos de valoración que resulten necesarios por los servicios médicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para que sea oficialmente determinado el efectivo alcance de la indemnización que procede pagar. Destacando además que en el presente caso el conductor del vehículo lesionado no es el reclamante, ni éste solicita la indemnización en su nombre, lo que determinaría por sí sólo la imposibilidad de reconocer tal pago.



Por tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Junta Vecinal de xxxxxxxx en xxxxx (xxxxxxx) como titular de un terreno acotado, por estar acreditado que de él procedía la pieza de caza causante del daño y corresponder a aquél los derechos de aprovechamiento cinegético sobre la misma, y no a la Administración (artículo 12 de la Ley de Caza 4/1996, de Castilla y León); y que en ningún caso queda acreditado el *quantum* indemnizatorio solicitado. Debiendo finalmente señalar que se aprecia una falta de coherencia entre los fundamentos de derecho contenidos en la propuesta de resolución y el carácter estimatorio de la misma; así como, que se echa en falta que dentro de los antecedentes de la propuesta no se haga mención al informe del Jefe de Zona de Astorga.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. yyyyyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños materiales ocasionados en su vehículo por la colisión con un jabalí y los daños personales producidos en el conductor de aquél, por entender que no es conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.